

Al Defensor del Pueblo

don FRANCISCO M. FERNÁNDEZ MARUGÁN

Calle Zurbano nº 42, 28010, Madrid

Doña Marcia XXXXX se dirige a esta institución del Defensor del Pueblo como garante de los Derechos Humanos en España para exponer mi queja al estar en un grave estado de indefensión y desamparo y de consecuencias terribles para mí y mi familia y así:

Expongo:

Que yo, Marcia XXXX, con nie XXXX y domicilio en calle Ofelia Nieto Nº 49, XXXX, 28039 Madrid, que vivo con mis hijas, XXXX de 18 años y XXXX de 9 años y con mis dos nietas, XXXX de 2 años y XXXX de 25 días.

Que nuestros ingresos son de 460 euros mensuales para subsistir toda la familia, provenientes de un trabajo de limpieza temporal.

Que no contamos con manera ninguna de acceder a una vivienda en el mercado libre debido a la creciente burbuja del alquiler y no contar con garantías demostrables de ingresos para este fin.

Que tampoco podemos acceder a una vivienda pública de la AVS (Agencia de Vivienda Social) de la Comunidad de Madrid, por no ser aceptada nuestra solicitud al no cumplir los requisitos establecidos en su reglamento.

Que estas cinco mujeres vivimos en una vivienda pública, un piso propiedad de la EMVS (Empresa municipal de la vivienda y Suelo) del Ayuntamiento de Madrid, sito en Calle Ofelia Nieto nº 49, XXXX, de Madrid, en un edificio donde existen varios pisos vacíos más, también propiedad de la EMVS, y donde residimos desde hace 13 meses, y donde nos refugiamos, debido a que fuimos desahuciadas de un piso de alquiler que no podíamos pagar.

Que hemos solicitado al Ayuntamiento de Madrid regularizar nuestra situación en este inmueble, por medio de un alquiler social acorde a nuestros muy pequeños ingresos, debido a nuestra situación de extrema necesidad sin que el Ayuntamiento de Madrid ni su Empresa Municipal de Vivienda y Suelo hayan sido sensibles a esta petición.

Que el Ayuntamiento de Madrid y su Empresa municipal de vivienda y Suelo (EMVS) está incumpliendo su función primera que debería dar cobertura en materia de vivienda a las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad como es el caso.

Que en el proceso legal de demanda me encuentro en estado de indefensión por no poder a acceder a un juicio de proporcionalidad donde el juez tenga en cuenta nuestra situación concreta de vulnerabilidad social.

Que el Ayuntamiento de Madrid nos ha demandado y promovido el desahucio de esta vivienda sin ningún tipo de alternativa habitacional digna y adecuada.

Que la única alternativa propuesta desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid es que nos busquemos habitaciones en el mercado de alquiler que ellos pagarían durante algún tiempo, solución a muy corto plazo que es claramente imposible de cumplir por la situación en la que vivimos esta familia de cinco mujeres, entre ellas tres niñas, y totalmente inviable y, desde luego, no es una alternativa de vivienda digna y adecuada. De hecho, estuvimos mirando lo que podría encontrarse y lo único que salió fueron dos habitaciones en zonas muy alejadas de Madrid, lo que obligaría a separar la familia cuando sólo yo tengo ingresos actualmente, y en las que además exigían que el pago se hiciera en una semana como mucho.

Que el primer intento de desahucio se produjo el día 9 de Marzo de 2018 y fue suspendido por la acción directa de los vecinos del barrio que se pusieron delante de la puerta para evitar el desahucio al entender la situación de injusticia que se estaba produciendo.

Que se ha decretado una nueva fecha de desahucio para el día 4 de Abril y no tenemos donde ir.

Que el Ayuntamiento de Madrid y en concreto la Concejala de Igualdad y Bienestar Social, Doña Marta Higuera, que lleva también el departamento de Vivienda está incumpliendo su propia palabra de suspender cualquier desahucio desde la EMVS para familias en situación vulnerable, como publicó en el Informe del mes de Agosto de 2017 (adjuntamos este informe como Documento nº 1)

Que se están vulnerando mis derechos como ciudadana al incumplir varios artículos de la Constitución Española y de los pactos de derechos humanos que España tiene suscritos y que a continuación reseño:

1. El artículo 9. 2 de la Constitución Española establece que la Administración tendrá la obligación de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.
2. El artículo 47 de la Constitución Española establece que:
“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada”
3. El Artículo 39 de la Constitución Española establece que:
 - “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil...”
4. La Constitución Española establece en su artículo nº 10 que:

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.**”

5. La Constitución española establece en su artículo 96.1 que:

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”

6. España está adherida y tiene ratificada la Declaración Universal de los Derechos humanos que en su artículo 25 dice:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial ..., la vivienda,...”

7. España está adherida y tiene ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Que reconoce en su artículo 11 que “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido **y vivienda adecuadas** y una mejora continuada de las condiciones de existencia”. Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables.

El Comité DESC ha desarrollado el contenido de este derecho en dos observaciones generales:

La Observación general número 4 donde se concreta las condiciones que configuran el carácter “adecuado” de la vivienda. Para hacerlo, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuadas: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructuras; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y; g) adecuación cultural.

La Observación General 7 sobre desalojos forzosos, donde se concreta que “todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso,” y que “que los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto” y que “los gobiernos se comprometieron a proteger a todas las personas contra los desalojos forzosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y reparación judicial en esos casos; **y cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas**” y que “Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. **Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda**”

8. España está adherida y tiene ratificada La Carta Social Europea, que en su artículo 16 establece que “Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias.” , que complementa con el artículo 19(4c)

9. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ratificada por España el 23 de octubre del 2000, establece en su Artículo 30 que:

“Toda persona tiene derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección contra la pobreza la exclusión social, las Partes se comprometen a adoptar medidas en el marco de un planteamiento global y coordinado para promover el acceso efectivo, en particular al empleo, **a la vivienda**, a la formación, a la enseñanza, a la cultura, y a la asistencia social y médica, de las personas que se encuentren o que corran el riesgo de encontrarse en una situación de exclusión social o de pobreza, así como de sus familias; “

Y en su Artículo 31 que:

“Toda persona tiene derecho a la vivienda. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, las Partes se comprometen a adoptar medidas destinadas:

- 1 A favorecer el acceso a la vivienda de un nivel suficiente;
- 2 A prevenir y paliar la situación de carencia de hogar con vistas a eliminar progresivamente dicha situación;
- 3 A hacer asequible el precio de las viviendas a las personas que no dispongan de recursos suficientes.”

10. En la Comunicación Nº 5/2015* el Comité Desc de Naciones Unidas publica el Dictamen aprobado por el Comité en su 61º período de sesiones (29 de mayo a 23 de junio de 2017) donde trata como asunto el Desalojo de arrendatario como resultado de proceso judicial iniciado por la arrendadora y sobre las medidas para lograr la plena efectividad de los derechos del Pacto, Derecho a una vivienda adecuada. En dicho Dictamen se establece:

a) En relación al derecho a la vivienda y a la seguridad jurídica de la tenencia:

13.1 El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y los Estados partes deben tomar

todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles.

13.3 Los desalojos forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional. El Comité se remite a la definición de desalojo forzoso de su observación general N° 7 y resalta que dicha definición, no está limitada a desalojos colectivos o a gran escala o a aquellos promovidos directamente por las autoridades de los Estados partes. La protección contra el desalojo forzado se aplica también a quienes viven en viviendas alquiladas.

13.4 Cuando el desalojo esté justificado (véase también 15.1-15.3), las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto, incluido el principio de la dignidad humana enunciado en su preámbulo; y en observancia de los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad. Los procesos, en el contexto de desalojos forzados o aquellos en que se pueda afectar la seguridad de la tenencia y concluir en un eventual desalojo, deben llevarse a cabo en respeto de las garantías procesales que aseguren entre otras cosas una auténtica oportunidad de consulta genuina y efectiva a las personas afectadas. El Comité recuerda que no puede haber un derecho sin un recurso efectivo, y que, por tanto, en virtud de la obligación contenida en el artículo 2(1) del Pacto, los Estados partes deben garantizar que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectado, debido por ejemplo a desalojos forzados o conclusión de relaciones contractuales de alquiler, dispongan de un recurso judicial efectivo y apropiado.

b) En relación al derecho a la vivienda de las personas desalojadas y el acceso a vivienda pública:

15.1 En determinadas circunstancias, el desalojo de personas que viven en una vivienda en alquiler puede ser compatible con el Pacto siempre que la medida esté prevista por la ley, se realice como último recurso, y que las personas afectadas tengan previamente acceso a un recurso judicial efectivo, en que se pueda determinar que la medida está debidamente justificada, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada. Adicionalmente, debe existir una auténtica oportunidad de consulta genuina y efectiva previa entre las autoridades y la(s) persona(s) afectada(s), no existir medios alternativos o medidas menos gravosas, y la(s) persona(s) afectada(s) por la medida no debe(n) quedar en una situación que le(s) exponga a o

constituya una violación de otros derechos del Pacto o de otros derechos humanos.

15.2 En particular, los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda. Por tanto, si no disponen de recursos para una vivienda alternativa, los Estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para que en lo posible se les proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda. Los Estados partes deben prestar especial atención en los casos que los desalojos afecten a mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad; así como otros individuos o grupos que sufran discriminación sistémica o estén en una situación de vulnerabilidad. El Estado parte tiene el deber de adoptar medidas razonables para proveer vivienda alternativa a las personas que puedan quedar sin techo como consecuencia de un desalojo, independientemente de si tal desalojo ocurre a instancia de las autoridades del Estado parte o de particulares, como el arrendador.

15.3 La obligación de proveer una vivienda alternativa a los desalojados que la requieran implica que, conforme al artículo 2(1) del Pacto, los Estados partes tomen todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para satisfacer este derecho. Los Estados partes pueden optar por políticas muy diversas para lograr ese propósito, incluidas la creación de subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una. Sin embargo, cualquiera medida adoptada debe ser deliberada, concreta y orientada lo más claramente posible hacia el cumplimiento de este derecho, de la forma más expedita y eficazmente posible. Las políticas de vivienda alternativa en el caso de desalojos deben ser proporcionales a la necesidad de las personas afectadas y la urgencia de la situación; así como respetar la dignidad de la persona. Además, los Estados partes deben tomar medidas, de forma coherente y coordinada, para resolver fallas institucionales y causas estructurales de la falta de vivienda.

15.4 Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Por tanto, las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos; y, en particular, en el contexto de los desalojos, con la obligación de conceder a la familia la más amplia protección posible (art. 10(1) del Pacto). La obligación de los Estados partes de proveer, hasta el máximo de sus recursos disponibles, vivienda alternativa a las personas desalojadas que

la requieran, incluye la protección de la unidad familiar, particularmente cuando ésta es la responsable del cuidado y educación de los hijos dependientes.

15.5 En el caso de que el desalojo de una persona de su hogar tenga lugar, sin que el Estado parte le otorgue o garantice una vivienda alternativa, corresponde al Estado parte demostrar que consideró las circunstancias particulares del caso y de que a pesar de que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, no pudo satisfacer el derecho a la vivienda de la persona afectada. La información proporcionada por el Estado parte debe permitir al Comité considerar la razonabilidad de las medidas adoptadas, con arreglo al artículo 8(4) del Protocolo Facultativo.

c) En su apartado de Conclusión y recomendaciones

18. Conforme a toda la información proporcionada y en las particulares circunstancias de este caso, el Comité considera que, en ausencia de argumentos razonables del Estado parte con relación a todas las medidas tomadas hasta el máximo de sus recursos disponibles, el desalojo de los autores, sin que les fuera garantizada una vivienda alternativa por las autoridades del Estado parte en su conjunto, incluidas las autoridades regionales de Madrid, **constituyó una violación de su derecho a la vivienda adecuada.**

19.El Comité, actuando en virtud del artículo 9(1) del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte violó el derecho de los autores en virtud del artículo 11(1), leído individual y conjuntamente con los artículos 2(1) y 10(1), del Pacto. A la luz del dictamen en la presente comunicación, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte.

20.El Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, en particular: a) en caso de que los autores no cuenten con una vivienda adecuada, evaluar la situación actual de los mismos y, en consulta genuina y efectiva con los autores, otorgarles vivienda pública u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada, tomando en cuenta los criterios establecidos en el presente dictamen; b) otorgar a los autores una compensación económica por las violaciones sufridas; y c) reembolsar a los autores los costes legales razonablemente incurridos en la tramitación de esta comunicación.

21.El Comité considera que las reparaciones recomendadas en el contexto de comunicaciones individuales pueden incluir

garantías de no repetición y recuerda que el Estado parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro. El Comité considera que el Estado parte debe asegurarse de que su legislación y su aplicación sean conformes con las obligaciones establecidas en el Pacto. En particular, el Estado tiene la obligación de:

a) Adoptar medidas legislativas y/o administrativas pertinentes para garantizar que, en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto.

b) Adoptar las medidas necesarias para superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada.

c) Adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa, sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa, en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños/as y/o otras personas en situación de vulnerabilidad;

d) Formular e implementar, en coordinación con las comunidades autónomas y hasta el máximo de los recursos disponibles, un plan comprensivo e integral para garantizar el derecho a la vivienda adecuada de personas con bajos ingresos, de conformidad con la Observación general N.º 4. Este plan deberá incluir los recursos, las medidas, los plazos y los criterios de evaluación, que permitirán en forma razonable y verificable garantizar el derecho a la vivienda de esas personas.

11. La Convención de los Derechos del Niño firmada y ratificada por España establece en su Artículo 27 que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y

medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”

12. La Carta Social Europea firmada y ratificada por España establece en su Artículo 7 que:

“Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos.”

Y en su Artículo 16 que:

“La familia, como célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo.”

Y en su Artículo 17 que:

“Los niños y los adolescentes tienen derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica.”

13. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor en su Artículo 2 establece que:

“Primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”

En su artículo 3 dispone que los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social. Y añade que los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a dicha Ley y a la mencionada normativa internacional.

Y obliga esta Ley a toda persona o autoridad (artículo 13.1 de la L.O. 1/1996), y especialmente a aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, a comunicarlo a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

14. El Código Civil en su artículo 158 obliga al juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, a dictar las disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios, medidas que podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

15. En Sentencia núm. **1.797/2017** del **Tribunal Supremo**, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera de fecha 23/11/2017, se recogen los siguientes alegatos reconocidos por dicho Tribunal
 - a. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de marzo, de Protección Jurídica del Menor establece, en el apartado 1, que las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, establece también que las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias enumerando varias materias siendo una de ellas la de vivienda., Y, en su apartado 2, dispone que serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores la supremacía de su interés superior, el mantenimiento en su familia de origen, su integración social y familiar.
 - b. Que el artículo 12 de dicha Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor obliga a los poderes públicos a proteger a los menores ante situaciones de riesgo primando las medidas familiares a las asistenciales.
 - c. Que los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en consonancia con el mandato establecido en los artículos 9.2 y 39 de la Constitución española de 1978, establece la obligación que se impone a todos los poderes públicos de proteger a los menores de edad ante cualquier situación de riesgo y de garantizar su desarrollo personal en condiciones adecuadas para procurar su integración social y familiar.

Que por todo lo expuesto veo vulnerados mis derechos y los de mi familia como ciudadanos que somos de pleno derecho y

Solicitamos:

Que atiendan esta queja y valoren que el desahucio de mi familia que se pretende realizar provocaría una situación de incertidumbre y sufrimiento irreparable, sobre todo a los menores.

Que se dirijan a las autoridades competentes y en especial al Ayuntamiento de Madrid para que suspendan este desahucio sin alternativa que nos dejaría en plena calle, hasta que se nos proporcione una alternativa habitacional digna y adecuada.

Madrid, 23 de marzo de 2018